

Ingresado B.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

PRIORITARIO

RESOLUCION N° - 0561

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la facultad delegada según Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto No. 3482 del 25 de Noviembre de 2004, la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad TAXI LINE LTDA. ubicada en la Avenida de las Américas No. 51-39 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y se formuló pliego de cargos en virtud del concepto técnico No. 6630 del 13 de septiembre 2004, por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado, sin el correspondiente permiso y registro de vertimientos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1977, y el artículo 98 del Decreto 1594 de 1984, notificado personalmente el día 30 de Noviembre de 2004 al señor César Hernández Hernández en calidad de gerente del mencionado establecimiento.

Que mediante Resolución No. 1921 del 25 de noviembre de 2004, el entonces Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de lavado automotor a la sociedad TAXI LINE LTDA. ubicada en la Avenida de las Américas No. 51-39 de la localidad de Puente Aranda de ésta Ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0 5 6 1

Que mediante Concepto Técnico No. 16060 del 13 de diciembre de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, realizó visita técnica a la sociedad TAXI LINE LTDA. el día 10 de diciembre de 2004, y concluyó la viabilidad de levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado automotor y otorgar el permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años.

Que mediante Auto No. 3593 del 15 de diciembre de 2004, se inició el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimientos a la sociedad TAXI LINE LTDA.

Que mediante Resolución No. 2135 del 15 de diciembre de 2004, el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, ordenó el levantamiento de la medida preventiva y otorgó el correspondiente permiso de vertimientos líquidos a la sociedad TAXI LINE LTDA, notificada personalmente el día 16 de diciembre de 2004, al señor César Claudio Hernández Hernández, en calidad de Gerente de la mencionada sociedad.

Que mediante radicado No. 2004ER43675 del 15 de Diciembre de 2004, el señor César Claudio Hernández Hernández, presentó escrito de descargos al Auto No. 3482 del 25 de Noviembre de 2004.

Que mediante Auto No. 2292 del 23 de agosto de 2005, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, se decretó práctica de pruebas; el auto en mención se notificó personalmente a la señora Doris Elena Audiverth Joya, en su condición de liquidadora de la sociedad.

Que mediante el Concepto Técnico No. 3187 del 26 de diciembre de 2005, fue analizada la documentación presentada por el señor Hernández Hernández y se estableció en la visita realizada el 25 de noviembre de 2005, que la sociedad TAXI LINE LTDA no cumplía con los requerimientos establecidos en materia de vertimientos.

Que mediante Resolución No. 676 del 24 de mayo de 2006, la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, declaró responsable a la sociedad denominada TAXI LINE LTDA, en Liquidación con Nit No. 830028801-6, a través del gerente señor César Claudio Hernández Hernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.387.886, por los cargos formulados en el Auto 3482 del 25 de Noviembre de 2004, relacionados con la actividad desarrollada en la sociedad ubicada en la Avenida de las Américas No. 51-39 de esta ciudad; y se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0 5 6 1

le impuso una multa equivalente a dos (2) salario mínimos legales mensuales, correspondientes a la suma de ochocientos dieciséis mil pesos m/cte (\$816.000.00); acto administrativo que no fue notificado.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita de inspección el día 11 de Noviembre de 2007 a la sociedad TAXI LINE LTDA y emitió el concepto técnico No. 15717 del 27 de diciembre de 2007, mediante el cual se estableció que la actividad de lavado móvil, fue suspendida en fecha no establecida y que no se evidenció afectaciones al medio ambiente, toda vez que la actividad mencionada se clausuró

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial las señaladas en el Artículo Octavo, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el Artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0561

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-05-04-1234**, en contra de la sociedad TAXI LINE LTDA, por incumplimiento al artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997 y el artículo 98 del Decreto 1594 de 1984; ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*"

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto, en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece:

"salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0 5 6 1

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. impartió directrices de obligatorio rigor para todos los Secretarios de Despacho Directores de Departamentos Administrativos e Institutos, Gerentes o Directores de Establecimientos Públicos; Unidades Administrativas Especiales y Empresas Sociales del Estado, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, en la cual señaló lo siguiente:

"Término de Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración." A folio 3 del escrito en cita expresa: "...**Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:**

- **Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa, (artículo 209 de la Constitución Política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de**





Nº - 0 5 6 1

caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.

- **Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."**

Que así las cosas y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir del 13 de septiembre de 2004, fecha en que se constató el incumplimiento por parte de la Sociedad TAXI LINE LTDA, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0 5 6 1

exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de Conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 2009, por medio del cual se modificó la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3691 de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, en contra de la sociedad Taxi Line Ltda, en cabeza del gerente señor César Hernández Hernández, o quien haga sus veces de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el Expediente No. **DM-05-04-1234**, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente Acto Administrativo al señor César Hernández Hernández, en su condición de gerente de la sociedad Taxi Line Ltda., en la la avenida de las Américas No. 51-39 (centro Comercial Carrera), de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0561

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. a los 11 FEB 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

Proyectó: Piedad Castro / Ingrid Suárez *ASB*
Revisó: Dr Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing Octavio Augusto Reyes Ávila
Exp: DM-05-04-1234
TAXI LINE LTDA



29 MAR 2011

Resolución 561-2011
Doris Helena Budiverth
Liquidadora

Santa

24'079.468

~~D. Budiverth~~
Av AMERICAS # 50-15
202600.
Gustavo Gonzalez